



Resolución Gerencial Regional

Nº 0182 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Oficio Nº 701-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 25 de setiembre de 2023, emitido por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, con el cual se remite el expediente administrativo, conjuntamente con el Recurso Impugnatorio de Apelación y sus antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, la EMPRESA DE TRANSPORTES LORENTZ VITA S.R.L. representada por Joel Ysac Quispe Pérez, con fecha 12 de setiembre de 2023 interpone Recurso Impugnatorio de Apelación solicitando; *se declare la nulidad total de la Resolución Sub Gerencial Nº 151-2023-GRA-GRTC-SGTT y Resolución Sub Gerencial Nº 181-2023-GRA-GRTC-SGTT, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el Artículo 10, Inciso 1 y 2 del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.* Y como pretensiones secundarias solicita; *se reconozca el silencio administrativo positivo en la cual recae el Expediente Administrativo Nº 5448405-3476737-23-2023, al amparo del artículo 225, concordante con el numeral 2 del párrafo 35.1 del artículo 35 del TUO de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, y se agende una audiencia de informe oral en merito a la apelación con la autoridad competente, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.2.* Sustenta expresamente los fundamentos de su apelación en los siguiente:

- Con fecha 10 de febrero de 2023 presentamos la solicitud de renovación de nuestra autorización primigenia, Resolución Sub Gerencial Nº 191-2013-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 08 de abril de 2013, al amparo de lo señalado en el procedimiento M-P. 23 del TUPA, aprobado por la Ordenanza Regional N° 453-Arequipa, en donde los únicos requisitos que exige el Procedimiento M-P.23 del TUPA, es 1) Solicitud presentada entre los (60) días hábiles, previos al vencimiento de la autorización, donde señale: a) La información contenida en los numerales 55.1.1, 55.1.2, 55.1.3, 55.1.4, 55.1.6, 55.1.7 y 55.1.8, del artículo 55 de este Reglamento, b) Número de constancia de pago, día de pago y monto; 2) Solo en caso de variación de cualquiera de las condiciones señaladas en los numerales citados, desde su última presentación ante la autoridad competente, las personas jurídicas deben acompañar copia del documento que acredite el cumplimiento de la condición respectiva.
- Los requisitos son claros y precisos, siendo necesario la presentación de una solicitud en forma de declaración jurada que deberá contener de forma indispensable, El Artículo 59 numeral 59.2 del RNAT, mi representada cumplió con presentar lo que señala el TUPA, sin embargo; la Sub-Gerencia procede a notificar observaciones, donde se exigía documentación que no se encuentra mencionada en el TUPA de la institución. No nos comunica que la ruta está servida, de sus



Resolución Gerencial Regional

Nº 0182 -2023-GRA/GRTC

argumentos pretende negarnos la autorización argumentando que, si se pretende dar servicio al distrito de Atico que es un puerto pesquero y centros mineros, según sus competencias municipales dicha ruta debe ser atendida por la municipalidad de Caraveli, desconociendo que la ruta Camaná - Atico y Viceversa, pertenecen a provincias diferentes dentro de una misma región.

- La Resolución Sub Gerencial N° 151-2023-GRA/GRTC-SGTT en su considerando 8vo, señala que la ruta ofertada Camaná - Atico, con itinerario Camaná - Ocoña - La Planchada - Cerro de Arenas, Atico y viceversa se encuentra servida por empresas que prestan el servicio de transporte de pasajeros con Vehículos M3 Clase III de más de 5.7 toneladas. Que el eje vial de la carretera Panamericana Sur en la ruta Camaná - Atico se encuentra SERVIDA, Arequipa - Atico o Arequipa - Acarí, por diferentes empresas con vehículos M3 Clase III de más de 5.7 toneladas autorizados por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, mediante Resolución Sub Gerencial N° 110-2014-GRA/GRTC-SGTT a favor de la empresa «CISNE PERU S.A.C.», Resolución Sub Gerencial N° 187-2015-GRA/GRTC-SGTT a favor de la «EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L.», Resolución Sub Gerencial N° 174-2018- GRA/GRTC-SGTT a favor de la empresa «TRANSPORTES Y TURISMO REYNA S.R.L.», Resolución Sub Gerencial N° 458-2018-GRA/GRTC-SGTT a favor de la empresa «TRANSPORTE CRUCERO BUSS S.A.C.» y Resolución Sub Gerencial N° 005-2020-GRA/GRTC-SGTT a favor de la «EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO MARCHELO E.I.R.L.». La administración pretende fundamentar su decisión nombrando empresas que prestan servicio regular de personas en otras rutas, sin escalas comerciales en la ciudad de Camaná y Atico, la autoridad pretende cambiar el itinerario de la ruta como escala comercial al indicar que, al pasar dichas empresas por esos lugares, da por servida dicha ruta; olvidando la definición de RUTA, la cual según el artículo 3 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, es un itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas, está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y un destino final. La administración pretende hacer entender que las empresas citadas al pasar por esos lugares están consideradas como ruta, sin embargo, no se detienen a dejar ni a recoger pasajeros porque su autorización no le está permitido por ser una ruta directa sin escalas comerciales, pretendiendo utilizar dichas resoluciones como fundamento a la improcedencia de la solicitud de renovación de autorización presentada el 10 de febrero del 2023.
- Menciona que, el Artículo 32º del T.U.O. de la Ley N° 27444, dispone que: "Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último sujeto, **en caso de falta de pronunciamiento oportuno, A SILENCIO POSITIVO** o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su TUPA, El Artículo 199º, numeral 199.1., 199.2. señala: "**Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo**



Resolución Gerencial Regional

Nº 0182 -2023-GRA/GRTC

quedarán AUTOMÁTICAMENTE APROBADOS en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, **al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del Artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiese notificado el pronunciamiento respectivo.** La declaración jurada a la que se refiere el Artículo 36 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo **ante la misma entidad**". Morón Urbina, precisa que el ámbito natural de aplicación del silencio positivo es en las relaciones que surgen entre el Estado y ciudadanos con motivo de la actividad de ordenación o limitación también denominada como "actividad autorizante", en la que lo que se espera es la comprobación de las exigencias para el ejercicio de derechos, constatando que se cumple con las exigencias impuestas normativamente para un ejercicio compatible con el bien común. Parece sensato atender con este silencio, la situación insatisficha y frustrada de aquel ciudadano que no obtiene una respuesta en el plazo debido, cuando en cumplimiento de un deber legal acude a la autoridad para obtener el título habilitante (licencia, inscripción, autorización, aprobación, dispensa, admisión, etc.) sometido a la comprobación administrativa.

Que, el recurso de apelación, constituye un mecanismo de garantía a través del cual un sujeto legitimado solicita a la administración revise su decisión de una manera más expeditiva sobre sus derechos que pudieran considerarse afectados por alguna decisión administrativa. Los recursos forman parte de un sistema institucional de control de legalidad de la actuación administrativa que permite revisar una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, ello en la medida que, a través de su ejercicio, es posible verificar si la Administración está sujetándose a los controles de legalidad propios de su actuación en un Estado Constitucional.

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que; *la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general; así mismo el Artículo IV del mismo cuerpo normativo establece que, Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Siendo además deber de todo órgano decisor, en cautela al debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado.*

Que, del Recurso Impugnatorio de Apelación, se advierten Pretensiones Principales y Accesorias.

- Pretensión Principal, Solicitud la Nulidad *i) Resolución Sub Gerencial N° 181-2023-GRA/GRTC-SGTT. de fecha 22 de agosto de 2023, que resuelve: Declarar INFUNDADO el Recurso Impugnatorio de Reconsideración, tramitada por la Empresa de Transportes LORENTZ VITA S.R.L., por incurrir en causal de nulidad*



Resolución Gerencial Regional

Nº 0182 -2023-GRA/GRTC

prevista en el artículo 10, inciso 1 y 2 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

- Pretensión Accesoria: *ii) Se reconozca el silencio administrativo positivo en la cual recae el Expediente Administrativo N° 5448405-3476737-23-2023, al amparo del artículo 225, concordante con el numeral 2 del párrafo 35.1 del artículo 35 del TUO de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, y iv) Solicita se agende una audiencia de Informe Oral en merito a la apelación, conforme al TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, del Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2.*

a) En relación a la pretensión *ii)*. Impugnación a la Resolución Sub Gerencial Nº 181-2023-GRA-GRTC-SGTT de fecha 22 de agosto de 2023, el cual resuelve: declarar INFUNDADO el Recurso Impugnatorio de Reconsideración, tramitada por la Empresa de Transportes LORENTZ VITA S.R.L.

PRIMERO.- La apelante; a) Con Resolución Gerencial Regional Nº 091-2013-GRA/GRTC de fecha 08 de abril del año 2013, obtiene la Autorización para prestar servicio de Transporte Interprovincial de Pasajeros en la ruta: Camaná – Atico y Viceversa, con vehículos de la Categoría M2, por el plazo de 10 años; b) Con escrito de fecha 10 de febrero de 2023, la apelante solicita Renovación de Autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Camana – Atico y Viceversa; c) Mediante Resolución Sub Gerencial Nº 151-2023-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 27 de junio de 2023, se resuelve Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito provincial en la Región Arequipa, por cuanto la ruta ofertada Camaná-Atico, con itinerario Camaná - Ocoña - La Planchada - Cerro de Arenas, Atico y viceversa, se encuentra servida por empresas que prestan el servicio de transporte de pasajeros con vehículos M3 Clase III de más de 5.7 toneladas y el eje vial de la carretera Panamericana Sur en la ruta Camaná - Atico, se encuentra SERVIDA, así como la ruta: Arequipa - Atico o Arequipa - Acarí, también se encuentra servida por diferentes empresas con vehículos M3 Clase III de más de 5.7 toneladas autorizados por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre; d) Con fecha 03 de agosto de 2023, la Empresa de Transportes LORENTZ VITA S.R.L. solicita Recurso de Reconsideración a la Resolución Sub Gerencial Nº 151-2023-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 27 de junio de 2023 y e) Con Resolución Sub Gerencial Nº 181-2023-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 22 de agosto de 2023, se resuelve declarar INFUNDADO el Recurso Impugnatorio de Reconsideración, tramitada por la Empresa de Transportes LORENTZ VITA S.R.L.

SEGUNDO.- De lo expuesto en el punto anterior, la norma establece. *Artículo 3 de la Ley Nº 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre señala: "La acción estatal en materia de transportes y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud,*



0122

Resolución Gerencial Regional

Nº 0182 -2023-GRA/GRTC

así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto".

Así mismo, El Artículo 16, incisos 1 y 2, del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC señala: "16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento y 16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la perdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

Sobre la competencia de los Gobiernos Regionales, el Artículo 10 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC, establece "Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales".

La Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA, modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, en su artículo 2º, establece que: "La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones para la prestación de servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa, otorgará autorizaciones a vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto o vehículos de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar el asiento del piloto en rutas donde NO existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la Categoría M3 Clase III, asimismo, conforme al artículo 20º numeral 3.2 de dicho reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2012. MTC, los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante ordenanza regional debidamente sustentada podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular; o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas".

TERCERO.- De la solicitud de fecha 10 de febrero de 2023, de los fundamentos sustentados en la apelación. Se peticiona la renovación de la autorización primigenia, otorgada con Resolución Sub Gerencial N° 191-2013-GRA/GRTC-SGTT en fecha 08 de abril de 2013; en el cual indica que cumplió con presentar en cuanto señala el TUPA, y que al notificarle las observaciones, se exige documentación que no se encuentra mencionada en el TUPA, además menciona que no se le comunica que la ruta se encuentra servida y que se pretende negar su autorización.



Resolución Gerencial Regional

Nº 0182 -2023-GRA/GRTC

Al respecto; debemos poner de conocimiento del administrado que, sobre la tramitación de la solicitud del procedimiento administrativo referido, es indispensable precisar que:

El texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del “Gobierno Regional del departamento de Arequipa”, aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 411-Arequipa y modificado mediante la Ordenanza Regional N° 459-Arequipa, en concordancia con lo establecido por el Decreto Supremo N° 047-2021-PCM, establece:

“GRTC. P-71. RENOVACION DE LA AUTORIZACION PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE.

Descripción del Procedimiento: Procedimiento mediante la cual una persona natural o jurídica solicita la renovación de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre de ámbito regional. El cual permite verificar que las empresas que cuentan con permisos para prestar servicio de transporte terrestre continúen prestando el servicio sin interrupción, **siempre que cumplan con condiciones técnicas y legales establecidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes**. El Gobierno Regional verifica el cumplimiento de los requisitos y otorga la Resolución de renovación de autorización y el(s) título(s) habilitante(s), los cuales son renovables cada 10 años.

Requisitos: solicitud (...), información contenida en el numeral 55 del reglamento (...) y constancia de pago (...)

Calificación del Procedimiento: Evaluación previa (...)"

CUARTO.- Como se puede deducir, el procedimiento de RENOVACION DE AUTORIZACION es un procedimiento que está calificado como un procedimiento de **evaluación previa**, lo que quiere decir que la solicitud deberá considerarse aprobada siempre y cuando el solicitante cumpla, obligatoriamente, con los requisitos y condiciones de tal procedimiento.

El transportista refiere que si cumplió con presentar lo que señala el TUPA y que se le habría observado cuestiones ajena al TUPA, no obstante, queda claro, que dicha renovación debe cumplir, necesariamente, con ciertos presupuestos que la norma obliga, recordemos que la finalidad de la legislación en materia de transporte está orientada a resguardar la integridad de los ocupantes del vehículo de transporte público, en ese sentido, es indispensable que toda solicitud cumpla con las condiciones objetivas para su trámite.

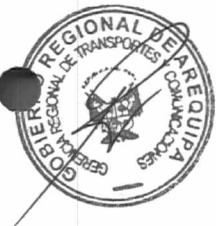
De esa manera, el transportista alega que las observaciones que se debieron realizar al momento de la evaluación de su solicitud, debieron ser en virtud del cumplimiento de los requisitos que la norma establece. Y en efecto, ha quedado convalidado que el trámite por renovación de autorización, según el TUPA de la institución, es calificado con **evaluación previa**, en tal sentido, su aprobación únicamente dependerá de la calificación de las disposiciones que contenga el trámite solicitado. Dicho eso, como bien lo hemos advertido en párrafos anteriores, el TUPA de la institución refiere que la renovación de autorización para el servicio de transporte es un procedimiento administrativo mediante el cual se permite que las empresas que tienen autorización pueden seguir prestando el servicio de



Resolución Gerencial Regional

Nº 0182 -2023-GRA/GRTC

transporte sin interrupción, **siempre y cuando cumplan con los REQUISITOS Y CONDICIONES** para su consecución. Nótese que la norma refiere que se deben cumplir con los requisitos, pero también con las condiciones para que se pueda aprobar dicho trámite, **así expresamente lo detalla el mismo trámite**. Aun así, el transportista señala que cumplió con presentar todos los requisitos exigidos, empero, no se pronuncia sobre el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia que, dicho sea de paso, es el presupuesto más importante para la aprobación de su solicitud.



La norma es clara cuando establece cuales son las condiciones mínimas para el acceso y permanencia en el servicio de transporte público son: que las unidades vehiculares correspondan a la categoría M3 – Clase III o, excepcionalmente, que correspondan a la categoría M2 Clase III, siempre y cuando no existan vehículos autorizados de la categoría oficial, es decir, de la categoría M3 Clase III. Con lo cual, la subgerencia de Transporte Terrestre no hubiese podido consentir la solicitud originaria debido a que, en la ruta en la que se pretende renovar la autorización, existen empresas autorizadas que prestan servicio con unidades de la categoría y clase oficial. Es decir, está claro que la **empresa solicitante** ha cumplido con presentar los requisitos formales de su trámite, empero, **no cumple con las condiciones necesarias para que su trámite pueda ser aprobado**, toda vez que la ruta, reiteramos, se encuentra servida por unidades de mayor tonelaje. Aspecto que fue debidamente advertido por la instancia inferior en base al principio de legalidad, así existen varias empresas que vienen cubriendo la ruta AREQUIPA – ATICO y Viceversa, como entre otros destinos ubicados dentro de la Provincia de Caravelí, con Vehículos M3 Clase III de más de 5.7 toneladas. En tanto es falso el argumento sostenido por la apelante cuando indica que, “*la administración pretende fundamentar su decisión nombrando empresas que prestan servicio regular de personas en otras rutas, sin escalas comerciales en la ciudad de Camaná y Atico*”.

1. Por otro lado, cabe mencionar que; el Servicio de Transporte de Ámbito Regional, según el **literal 3.67 del D.S. 017-2009-MTC.**, se entiende como Servicio de **Transporte de ámbito Regional**: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC.” Por lo que si bien es cierto que no existen vehículos de transporte que presten SERVICIO EXCLUSIVO, (*en los términos textuales conforme refiere la apelante*), como es **CAMANÁ** (**como punto de inicio**) y **ATICO** (**como punto de destino**); empero si se cuenta con empresa que cubre la totalidad de la ruta (Arequipa-Camana-Yauca-Bella Unión- Acari) requerida cubriendo incluso algunos distritos adicionales de la Provincia de Caravelí, como lo es Chala – Yauca - Bella Unión, razón suficiente para acreditar que esta ruta se encuentra servida con vehículos de categoría M3 Clase III, a esto hacemos *hincapié* que la Empresa de «**TRANSPORTE CRUCERO BUSS S.A.C.**», cuenta con autorización otorgada a través de la Resolución Sub Gerencial Nº 0458-2018-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 11 de diciembre del 2018, con ESCALA COMERCIAL en Camaná, Chala, Yauca, Bella Unión, lugares donde embarca y desembarca pasajeros, y este SI cubre la ruta exclusiva que solicita el transportista, con vehículo de la Categoría M3, Clase III, conforme exige la norma; ahora bien, si el interés del apelante es prestar el servicio al Distrito de Atico, existiría una interferencia de competencias, toda vez que Atico es un distrito de la Provincia de Caravelí la misma



Resolución Gerencial Regional

Nº 0182 -2023-GRA/GRTC

que ya cuenta con servicio, tal y como se demostró precedentemente; máxime que el servicio dentro de una misma provincia debe ser autorizado por el ente Provincial, por tratarse de un servicio interurbano, conforme lo precisa el **Numeral 3.66 del Artículo 3º** del mismo cuerpo legal que señala: "**servicio de transporte de ámbito provincial**"; aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia. Se considera también transporte provincial a aquel que se realiza al interior de una región cuando esta tiene una sola provincia".

En ese sentido, queda claro que la empresa solicitante no ha cumplido con presentar los requisitos formales, como son las condiciones técnicas, legales y operacionales, para poder acceder al servicio de transporte, aspectos que fueron debidamente advertidos, por la autoridad administrativa en base al principio de legalidad.

QUINTO: Que, sobre la pretensión accesoria solicitada en el punto *iii)* (...) Se reconozca el silencio administrativo positivo en la cual recae el Expediente Administrativo Nº 5448405-3476737-23-2023, al amparo del artículo 225, concordante con el numeral 2 del párrafo 35.1 del artículo 35 del TUO de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Sobre la petición señalada. El silencio administrativo positivo ocurre cuando la administración pública omite o se abstiene de emitir pronunciamiento dentro del término previsto en el ordenamiento jurídico respecto de las peticiones que realizan los administrados y esta implica la aceptación tácita de una petición. Sin embargo, la aplicación del silencio administrativo positivo procede cuando el ciudadano ha obrado de buena fe frente a la administración.

El TUO de la LPAG, establece en su Artículo 225.- *Silencio administrativo en materia de recursos se regirá por lo dispuesto en el (...) el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35*. Siendo que; el Silencio Administrativo produce la caducidad de la competencia de la administración, lo cual implica la pérdida de esa competencia por el transcurso del tiempo por cuanto se trata de un modo imperativo de conclusión de los procedimientos administrativos iniciados a instancia de parte que opera subsidiariamente cuando la autoridad ha incurrido en la inactividad formal resolutiva a través de la sustitución de la esperada decisión expresa, por una ficción legal, esta es la de haberse producido una decisión declarativa estimativa o favorable a lo pedido, en los propios términos, obteniéndose de ello un acto administrativo tácito, con idénticas garantías y efectos que si se hubiese dictado expresamente el acto favorable.

Empero; para que surja el silencio administrativo positivo el administrado debe haber cumplido con las exigencias legales en el expediente y así demostrarlo documentadamente, "que NO es el presente caso conforme a los argumentos expuestos de la presente"; toda vez que nadie puede obtener mediante el silencio aquello que para lo cual no cumple las exigencias legales o si no presenta ante la autoridad los documentos válidos que así los comprueben. Por una elemental aplicación del "*Principio de Legalidad*" y la "*Buena Fe Procedimental*"; dado que la pasividad de la administración no puede dar cobertura a lo antijurídico, sanear inconductas del administrado o adjudicar derechos contraviniendo las normas. El silencio es una solución frente a la inercia administrativa, pero no un beneficio frente



Resolución Gerencial Regional

Nº 0182 -2023-GRA/GRTC

a la legalidad vigente, por tanto; es pertinente descartar el argumento que sostiene la apelante en que, el silencio administrativo permite aprobar su pedido, al margen de su legalidad sustancial, al igual que puede haber actos expresos ilegales que no son objeto de nulidad por derivar derechos subjetivos al solicitante. A ello GARCIA TREVIJANO en el sentido que “(...) la no aportación de la documentación esencial da lugar a que el silencio positivo no despliegue sus efectos”, en el sentido que el silencio se dirige a suplir, en beneficio del interesado, la omisión de la Administración, pero no a eximir o liberar el interesado del cumplimiento de la legalidad. Y GARRIDO FALLA Y FERNANDEZ PASTRANA afirman que compete a la administración reclamar los documentos omitidos y solo de no ser aportados cabría excluir el juego del silencio positivo (...). Es así que la administración ha advertido las omisiones cometidas por la apelante, así como es de conocimiento de la apelante por cuanto ha aportado documentación evidente en donde se desprende la existencia de empresas que viene cubriendo el servicio solicitado, en la ruta Camaná – Atico con unidades Vehiculares de la Categoría M3, Clase III, tal como exige la norma. Desde esa perspectiva el Artículo 8 y 9 del TUO de la LPAG, señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Teniendo en cuenta lo expresado en los considerandos de la presente, resulta IMPROCEDENTE la Pretensión Accesoria invocada, sobre reconocimiento del Silencio Administrativo Positivo, recaído presuntamente en el Expediente Administrativo Nº 5448405-3476737-23-2023.

Que, sobre la pretensión accesoria en el punto iv) (...) se agende una audiencia de Informe Oral en merito a la apelación, conforme al TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, del Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2. La Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en sus Artículos 106º y siguientes, regula el derecho de petición, el cual obliga a la autoridad a recibir la petición y a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

En este punto queda concedido el extremo solicitado con el Acta de Informe Oral, llevado a cabo el 10 de octubre de 2023.

Que, con relación a la solicitud con registro Nº 6144904 y anexos, presentado en fecha 21 de setiembre de 223; sobre documentos a tener en cuenta al momento de resolver el Recurso de Apelación; sin pronunciamiento sobre cada uno de estos, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Que, Dentro de nuestro ordenamiento administrativo LPAG en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar, desarrolla el principio de predictibilidad señalando; “(...) la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá”. Es así que en cuanto a todo lo mencionado queda demostrado que la impugnante no ha cumplido con los requisitos y exigencias prescritas en lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Ley Nº 27181 Ley General de Transporte y Transito y lo establecido por el TUO de la Ley Nº



0117

Resolución Gerencial Regional

Nº 0182 -2023-GRA/GRTC

27444, Ley de Procedimiento Administrativo General D.S Nº 004-2019-JUS, consecuentemente la recurrida no ha logrado desvirtuar la legalidad adoptada en la Resolución Sub Gerencial Nº 181-2023-GRA/GRTC-SGTT; correspondiendo declarar infundado dicho recurso y dando así por agotada la vía administrativa.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Nº 434-2023/GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES LORENTZ VITA S.R.L., representado por el Sr. Joel Ysac Quispe Pérez, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 181-2023-GRA-GRTC-SGTT de fecha 22 de Agosto de 2023, por tanto ratificar el contenido de la Resolución Sub Gerencial Nº 151-2023-GRA-GRTC-SGTT, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444.

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **08 NOV 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Carlos Alberto Ramos Vera
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones